



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía, recibido el 24 de septiembre de 2021, el cual se encuentra para librar mandamiento o inadmitir demanda. Sírvasse proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 14 de octubre de 2021.

Yotoco: Lorena Flórez D.

Escaneado con CamScanner

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 768904089001202100148-00
Demandante: COPROCENVA COOPETATIVA DE AHORROS Y
CRÉDITO
Demandado: JUAN CARLOS REDING BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 293

Yotoco, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el representante legal¹, en contra del señor **JUAN CARLOS REDING BOTERO**, identificado con cédula Nro. 16.495.847, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré No. 00002000100222748500, suscrito por el demandado el 18 de octubre de 2019, llena los requisitos de título ejecutivo², conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. JUAN CARLOS REDING BOTERO, que pague las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver poder en la página 1 del documento 04, expediente electrónico.

² Ver página 1 y 2 del documento 05, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.190.679) como saldo insoluto del capital, representado en la obligación contenida en el pagaré Nro. 00002000100222748500, suscrito por el demandado. El cual fuera pactado en 60 cuotas mensuales siendo pagadera la primera de ellas el día 2019/11/30, conforme el plan de pagos anexo a la demanda.

1.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, el día 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LUCIA BARRIOS JUNCA, identificada con T.P. Nro. 52425 y cédula de ciudadanía Nro. 38.862.671, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

A.G.G

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nro. 081

15 de octubre de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

³ Ver página 01 documento 04 del expediente electrónico.